



REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se derogaron los artículos 1.º y 2.º de la ley de 5 de Octubre, por la cual se suspendieron las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución, y se autorizó al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estimare conveniente.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Péri, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, PRADEXES MATEO SAGASTA.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes Constituyentes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868, á cuyo efecto el Gobierno convocará los colegios electorales según se dispone en el mencionado decreto.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Péri, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, PRADEXES MATEO SAGASTA.

Dirección general de Comunicaciones.—Negociado 3.º

Enterado S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino de la urgente necesidad de 500 postes telegráficos para reparar las líneas dependientes de las Secciones de Albacete y Toledo, y teniendo en cuenta que el transporte de dicho material desde los puntos en que hay existencia ascendería á más de su valor; de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que se proceda al anuncio y celebración de una subasta para adquirir 40 postes de primera dimensión y 460 de segunda, con arreglo al adjunto pliego de condiciones, pudiéndose fijar en 10 días el plazo que debe mediar entre el anuncio y el acto del remate en atención á la urgencia de este servicio.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1869.

SAGASTA.

Sr. Director general de Comunicaciones.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 40 postes de primera dimensión y 460 de segunda para el servicio de las Secciones de Toledo y Albacete.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 10 de Julio de 1864, verificándose en el local que ocupa la Dirección general de Comunicaciones, en la estación telegráfica de Aranjuez y en el Gobierno de provincia de Albacete, el día 27 del actual, á la una de la tarde.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en los almacenes telegráficos de las Secciones de Albacete y Toledo 40 postes de primera dimensión y 460 de segunda, con sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado con tal fecha, por el precio de tanto cada poste de primera y tanto cada uno de segunda; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos para Madrid y Aranjuez, y para Albacete en la Tesorería de provincia ó en la sucursal de la Caja de Depósitos, la suma de tantos escudos, importe del 5 por 100 del valor de los postes al tipo de subasta, los cuales me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.º Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados; que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.º A la proposición acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

5.º El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior. Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará día para que tenga lugar la licitación abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión, y se procederá al remate.

8.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y á aquel á quien se adjudicó el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si este fuese á algunos de los artículos de este pliego de condiciones, perderá el depósito sin derecho á reclamación.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se formalizará un contrato particular en el papel sellado correspondiente á la cuantía del servicio, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasionase y de dos copias para la Dirección de Comunicaciones.

12. Presentada por el contratista la certificación de entrega completa de los postes en los puntos que se designan, con expresión de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibidos, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público ó contra las Tesorerías de Hacienda de Toledo ó Albacete, á elección del contratista.

13. Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sagradas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se les destinan; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en ella en forma cónica.

Se considerarán como útiles sin embargo aquellos postes que formen una curva no mayor de 1/3 centímetros en los de primera dimensión y 40 en los de segunda, así como los que formen dos curvas en sentido contrario, pero uniforme, comprendan cada una la mitad del poste próximamente, y la suma de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de primera dimensión y 40 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada; por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varien rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

14. Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimensión, ocho metros de altura y 0'37 de circunferencia á metro y medio de coque y 0'31 en la cogolla; para los de segunda, seis metros de altura, 0'41 de circunferencia á metro y medio de la coque y 0'25 en la cogolla, admitiéndose sin embargo como tolerancia ó límite superior en los de primera dimensión una circunferencia de 0'68 y 0'37, y en los de segunda 0'50 y 0'30 respectivamente á metro y medio de la coque, y en la cogolla estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó deshojados.

15. La entrega de los postes principiará á los 20 días después de comunicada al contratista la aprobación de la subasta por la Dirección general, y tendrá que estar terminada á los 20 días de empezar, ó sea á los 40 días de la aprobación.

16. La entrega de los postes se efectuará en los almacenes de los puntos siguientes:

En Albacete, 10 de primera y 90 de segunda.

En Toledo, 25 de id. y 170 de id.

En Tordesillas, Aranjuez y Castillejo, cinco de idem y 800 de id.; dejando en cada punto los que se designen por el Subinspector de Toledo, y serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desaharán los que no llenen las condiciones exigidas, obligándose el contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta en el término de 10 días.

17. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de 3 escudos para los de primera dimensión y 2 escudos 600 milésimas para los de segunda.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

En la mañana de ayer sufrió la pena de muerte en Valls Jaime Monné y Pons por los delitos de incendio, robo con violencia y asesinato cometidos en dicha villa los días 1.º, 2.º y 3.º de Octubre último.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador general interino de Fernando Póo y sus dependientes, con fecha 26 de Octubre último, participa á este Ministerio que no ocurre novedad en el territorio de su mando, siendo satisfactorio el estado sanitario de la colonia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de Noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre D. Salvador Castillo y Madroño, Presidente de la comunidad de regantes de la acequia de Fabara, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, apelante, y D. José Masó y Nadal y D. Antonio Bellod, propietarios, regantes del brazo de Ranchosa, apelados, sobre colocación de una *cadireta* en el boca-caz del citado brazo de Ranchosa:

Resultando que á consecuencia de queja que Don Luis Gastaldo ó hijo, fabricantes de azulejos extramuros de Valencia, dieron al Gobernador sobre los perjuicios que producían á su artefacto los desbordamientos del brazo de riego de Ranchosa, dependiente de la acequia de Fabara, acordó aquella Autoridad que dos peritos nombrados por la Junta de Fabara y el Gastaldo reconocieran el brazal, y verificado manifestaron: primero, que la causa de las inundaciones proviene de la desorganización en que parece encontrarse el suelo del brazal de Ranchosa inmediatamente á la presa de la acequia de Fabara, y segundo, de las dificultades que encuentra el paso de las aguas al entrar en la ciudad con motivo de la mala disposición del suelo en el trayecto hasta la muralla; y

de conformidad con lo propuesto por dichos peritos, se procedió á colocar una compuerta en la boca ó entrada del brazal de Ranchosa que evitase la entrada del exceso de agua que absorbia; pero algunos propietarios de tierras que riega este se opusieron á que continuase dicha compuerta, y solicitaron del Gobernador se respusieran las cosas al estado que ántes tenían, lo que se denegó por decreto de 9 de Mayo de 1867:

Resultando que en su vista D. José Masó y otros regantes del brazo de Ranchosa interpusieron ante el Consejo provincial demanda contra el citado decreto, fundándose en que por él se limitaba la porción de aguas que tomaba Ranchosa, lastimando la propiedad de los regantes reconocida por el trascurso de los años, y solicitando se mande quitar la compuerta ó *cadireta* que se colocó en la embocadura del brazo de Ranchosa y la reparación de perjuicios; y admitida la vía contenciosa, contestó á la demanda D. Salvador Castillo, en el concepto de conservador de la comunidad de regantes de la acequia de Fabara, solicitando se declarase no había lugar á ella, apoyándose en que siendo ley y costumbre en aquella localidad que las aguas se partan en proporción de la clase y extensión de los campos que hayan de regar, no tienen derecho los de Ranchosa á quejarse de la determinación adoptada, cuando consta que se les ha concedido con la variación introducida en la boca-caz mayor dotación de agua de la que debía corresponderles; y el demandado replicó reprobando y ampliando los fundamentos de su demanda, y el D. Salvador Castillo formalizó su escrito de duplica confirmando las razones ya alegadas, pidiéndose por ambas partes el recibimiento á prueba:

Resultando que á instancia del Masó absolvió posiciones D. Salvador Castillo, contestando ser cierto que el brazo de Ranchosa había estado siempre en la forma, con las dimensiones y nivel que tenía antes de ponerle la *cadireta*; que ignoraba si dicho brazo había estrechado ó ensanchado; que ignoraba si se habían producido otras quejas por desbordamientos, y que nunca hasta que se colocó la que hoy tiene ha visto *cadireta* que cerrase el brazo de Ranchosa; que el Secretario del comun de regantes de Fabara certificó que la Junta no había acordado nunca establecer la medida, forma ó nivel del brazo de Ranchosa hasta la colocación de la referida compuerta ó *cadireta*, y que la limpia y moncha corría á cargo de los regantes del mismo; que el Tribunal de accequeros de Valencia certificó que no es fácil ya intervenir en tiempo alguno en la colocación de la *cadireta* expresada, porque corresponde á las atribuciones particulares de las Juntas gubernativas de las accequias el arreglo de los brazos que toman las aguas de las mismas; que la circunstancia característica de brazo *corrible* es que esté constantemente abierto para la toma del agua que le corresponde, y que dicha *cadireta*, en los términos en que está colocada, puede impedir que sea *corrible* el brazo, pues no toma más que una porción determinada de agua. Asimismo certificó el Secretario de Ayuntamiento que la acequia de Ranchosa es un brazo de agua *corrible* que toma de la de Fabara, entra en Valencia por tres puntos diversos para la limpieza, algunas servidumbres de casas y riego de algunas huertas. Por la misma parte se presentó interrogatorio, á cuyo tenor fueron examinados cinco testigos de edades competentes que contestes declararon que nunca tuvo *cadireta* el brazo de Ranchosa; que este, además del riego, entra en la ciudad para la limpieza de alcantarillas, y que la circunstancia de estar frecuentemente sucto el cauce ha hecho que se desborde alguna vez en tiempo de abundancia:

Resultando que por parte de la Junta de electos se pidió como prueba D. José Masó, D. Manuel Berenguer y D. Antonio Bellod declarasen sobre si era cierto se había entregado la llave de la compuerta al Masó, el cual lo hizo al *antadador*; y comparecidos, manifestaron que se entregó la llave después de pedirla repetidas veces, levantándose entonces la *cadireta* sin que después se haya vuelto á colocar, y que se ratificaban en los escritos presentados; se unió una certificación de que el brazo de Ranchosa riega 50 cahizadas, dos hanegadas de tierra; dos peritos declararon sobre la proporción que existe entre el caudal de aguas de Fabara y sus brazos, y entre ellos Ranchosa; y que reconocido el brazo, puede admitir más ó menos agua según la presión y la que lleve la acequia de Fabara, y que la construcción del boca-caz de Ranchosa data de más de cien años; y que se verificó la inspección ocular acordada, fijándose el estado del brazo que en el punto en cuestión conservaba su *cadireta* para dar ó impedir la entrada de las aguas de la acequia de Fabara, conservando dicha *cadireta* una cerradura, sin cuya llave no puede estar bajarse ó subirse:

Resultando que unidos las pruebas á los autos, el Consejo provincial de Valencia, teniendo en consideración que el brazo de Ranchosa es *corrible*; que por ello tienen derecho los regantes a que por él entre el agua que pueda recibir, según el caudal que discurra por el cauce central; que esto no puede verificarse cerrándose por la parte superior el boca-caz con la *cadireta*, y que ni la Junta de electos ni el conservador tienen derecho á variar la naturaleza de un brazo á no ser temporalmente, revocó la providencia del Gobernador, y condenó á la Junta á que en el término de tercero día quite la *cadireta* y deje el brazo de Ranchosa en el ser y estado de *corrible* que desde tiempo inmemorial ha tenido:

Resultando que interpuesta apelación por parte del conservador Presidente de la comunidad de regantes de la acequia de Fabara, el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de aquel, mejoró la apelación fundándose en que no existe la posesión de que entran las aguas libremente por el boca-caz, en razón á que por el art. 14 de las Ordenanzas ha debido comprobarse y medirse anualmente el cauce de Ranchosa; que no existe la prescripción que se alega, porque las cosas de dominio público y de común aprovechamiento son imprescriptibles; que el canal de Ranchosa no tiene dotación fija de agua, porque los regantes se hallan comprendidos en el art. 197 de la ley de aguas; que el artículo 252 de la citada ley prohíbe que los regantes desperdicien aguas cuando no tienen dotación fija; y que en el caso presente hay sobrantes que se desperdician; que los demandantes sólo tienen derecho á regar sus tierras con el agua necesaria, de la cual no se les ha privado; que los regantes no han podido traer á pleito á su Presidente cuando se trataba de los intereses generales del brazal y no de su riego en particular, y que en todo caso las acciones que habían de ejecutarse eran civiles y resolverlas los Tribunales ordinarios:

Resultando que el apelado D. José Masó y consortes, representados por D. Cirilo Amorós, contestó pidiendo se confirmase la sentencia, fundándose en que el art. 14 de las Ordenanzas, lejos de oponerse á la posesión inmemorial, la confirma, puesto que no habiendo sufrido nunca alteración el brazo de Ranchosa no ha sido preciso reconocerlo; que desde que las aguas de Fabara entran en Ranchosa son de propiedad de los partícipes en dicho brazal, y susceptibles de posesión como parte de una propiedad privada; que no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 197 de la ley de aguas, que sólo tiene efecto pérdida de aguas, que en Ranchosa no tiene lugar; que tampoco puede aplicarse el art. 252 de

dicha ley, porque todas las aguas de Ranchosa se aprovechan por completo; que la medida del derecho de Ranchosa está en el boca-caz y no en la extensión de sus campos; que tratándose del interés particular de Ranchosa en oposición con los de los demás regantes, debe litigar el conservador, y que el Tribunal contencioso-administrativo es el competente en cuestiones de posesión en que se interesa una colectividad. Por otrosí pidió se trajera á los autos certificación del real decreto-sentencia dictado en pleito sobre ciertos sobrantes del brazo de Ranchosa, cuyo extremo se negó por la Sala:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vieites.

Considerando que consta por el ejemplar unido á los autos la existencia de las Ordenanzas establecidas en 18 de Marzo de 1701 para el buen gobierno y conservación de la *Comuna* y acequia de Fabara, que se hallan vigentes, las cuales disponen el régimen que ha de observarse en la distribución de sus aguas:

Considerando que, conforme á lo prevenido en las reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, corresponde á los Gobernadores de provincia vigilar el cumplimiento de dichas Ordenanzas y decidir las cuestiones que se promuevan acerca de la distribución de aguas y la manera de verificarla, siendo reclamables las providencias que dicten en la vía contencioso-administrativa, según las prescripciones de los artículos 82 y núm. 1.º del 83 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que las partes están conformes, y además se probó plenamente que el brazo ó cauce de Ranchosa, desde tiempo inmemorial, venía en la posesión de recibir continuamente por su boca-caz toda el agua que pueda entrar ó tragar, según el caudal que discurra por el cauce central de la acequia de Fabara y de tener siempre abierto con tal objeto, lo cual constituye la cualidad de *brazo corrible*, sin que hayan ocurrido quejas por inundaciones hasta la que presentó Gastaldo en 11 de Julio de 1864, ocasionadas entonces, por lo que resulta de las apreciaciones de los peritos, de la prueba de testigos y de la inspección ocular, de que el cauce estaba sucto y obstruido por falta de monda y limpieza:

Considerando que la colocación de la compuerta ó *cadireta* en el boca-caz del canal de Ranchosa, á consecuencia de las providencias del Gobernador de Valencia reclamadas, limita la dotación de aguas que venía en posesión de tomar hasta tal punto, que el Tribunal de accequeros de la misma Vega certifica que dicha *cadireta* en los términos que está colocada, si bien no dificulta que corra por el brazo cierta porción de agua, cree que no tomando el brazo de Ranchosa toda el agua que puede admitir su boca-caz, impide que en su totalidad sea *corrible*:

Y considerando que la sentencia apelada tiende á restituir las cosas al estado que ántes tenían y amparar la posesión que venían disfrutando los demandantes desde tiempo inmemorial, para lo que es competente en casos análogos la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme á la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, sin perjuicio de lo que proceda decidir por la ordinaria acerca de los derechos de posesión y propiedad de que se crean asistidos los interesados, con arreglo al art. 296 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia publicada por el Consejo provincial de Valencia en 30 de Julio de 1868, y reservamos á las partes el ejercicio de las acciones sobre posesión y propiedad como y donde correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA OFICIAL y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Valencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Noviembre de 1869.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 20 de Noviembre de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos y en la Sala segunda de la Audiencia de Valencia ha seguido D. Estanislao Marán y Leiva con D. José Solís, como curador de Doña Manuela Sabas Marán y Doluda, sobre regulación y pago de alimentos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por dicho curador contra la sentencia que en 28 de Diciembre de 1868 pronunció la referida Sala:

Resultando que D. Jaime Marán y Cabanes por el testamento que otorgó en 4 de Mayo de 1849, después de dejar varios legados á diferentes personas en razón á no tener ascendientes por su estado de soltero, instituyó por heredero del remanente de sus bienes á su hermano D. José Ignacio Marán para que los disfrutase durante los días de su vida, disponiendo que fallase todo ascendiente varón legítimo se repartieran todos los bienes en el modo siguiente: los raíces que procediesen de bienes nacionales para su sobrino D. Antonio Navarro y Marán, y el resto de la herencia para su primo D. Estanislao Marán y Leiva:

Resultando que fallecido D. Jaime Marán y Cabanes en 30 de Junio de 1861, habiéndole premuerto su hermano D. Ignacio sin dejar descendencia, se verificó el reparto de sus bienes conforme á lo dispuesto en su testamento, correspondiendo á D. Antonio Navarro y Marán los procedentes de la nación, compuestos de las fincas que se mencionan, valoradas según escritura de 21 de Diciembre de 1861, otorgada por aquel para el efecto de satisfacer el derecho por transmisión de dominio, en 34.330 rs., y todos los bienes restantes á D. Estanislao Marán y Leiva, sin que se hiciera constar su ascendencia:

Resultando que D. José Solís, curador *ad litem* de Doña Manuela Sabas, que en 3 de Enero de 1849 había sido bautizada como hija de padres no conocidos, alegando que lo era de D. Jaime Marán y Cabanes y de su criada Josefina Boluda, habida siendo ambos solteros, siguió pleito con D. Estanislao Marán y Leiva, y por sentencia ejecutoria de 20 de Marzo de 1863 se declaró á la referida menor hija natural del D. Jaime para los efectos que hubiese lugar en justicia:

Resultando que en virtud de dicha ejecutoria el Don José Solís, como curador de la menor Doña Manuela Sabas Marán, acompañando una certificación expedida por las oficinas de Hacienda, de la que aparece que D. Jaime Marán constaba en los amilaramientos de la riqueza inmueble por las fincas que se mencionan anotado con un producto líquido imponible de 34.325 reales, solicitó se le señalasen alimentos provisionales; y por auto de 15 de Febrero de 1868 se señaló á la referida menor, como hija natural de D. Jaime Marán, 4.000 rs. anuales por vía de alimentos provisionales, que abonara por mensualidades anticipadas D. Estanislao Marán como heredero del D. Jaime:

Resultando que posteriormente el mismo curador de Doña Manuela Sabas, exponiendo que la designación de alimentos se había hecho en consideración á todos los bienes raíces que poseyó D. Jaime Marán, y que D. Estanislao Marán no poseyó el heredero de todos ellos, pidió que el proveído de 15 de Febrero se entendiese también con D. Antonio Navarro y Marán, asimismo heredero del D. Jaime, designando la parte de los 6.000 rs. con que debía contribuir cada uno de los dos herederos en proporción á la parte de bienes que respectivamente había heredado; y por auto de 6 de Agosto del mismo año de 1869, en atención que el mencionado proveído de 15 de

Febrero estaba consentido por D. Estanislao Marán, se declaró no haber lugar á lo que se pretendía por el curador y que se estuviese á lo en aquel acuerdo:

Resultando que en 14 de Marzo de 1867 D. Estanislao Marán y Leiva, con presentación de varias certificaciones de las que aparece que la renta anual de los bienes inmuebles que heredó ascendió, rebajada la contribución, á 20.038 rs. 33 céntimos, dedujo demanda para que se declarase: primero, que no siendo el único heredero de D. Jaime Marán y Cabanes, no debía él solo pagar los alimentos de la menor Doña Manuela Sabas Marán y Doluda; segundo, que la cuota que por tal concepto habían de satisfacer debía regularse por la renta líquida de los bienes heredados de D. Jaime, la cual consistía en 25.431 rs. 85 céntimos; y tercero, que el expresado D. Estanislao era acreedor á reintegrarse del exceso que resultaba entre su verdadera renta y la que sirvió de dato para la designación de los alimentos provisionales que había pagado él solo á razón de 6.000 rs. anuales, reparándose así el agravio que involuntariamente, pero por error, se le infligió en la providencia de 15 de Febrero, condenando en este sentido á Doña Manuela Sabas Marán al expresado reintegro; y alegó que la obligación de dar alimentos al hijo natural en el caso de que el padre no lo deje nada en el testamento se extiende á todos los herederos, y sólo estaba por tanto obligado el D. Estanislao á dar la parte de alimentos que correspondiera proporcionalmente á los bienes heredados; y como al satisfacer la pensión señalada, si bien bajo el concepto de provisional, se le había obligado á pagar toda la pensión, tenía derecho á que se le reintegrase del exceso que había pagado y seguir pagando, porque de otra manera su condición sería peor que la del otro heredero cuando la ley lo ha hecho igual:

Resultando que D. José Solís, como curador de la menor Doña Manuela Sabas Marán y Doluda, al contestar la demanda formulando la correspondiente reconvencción pidió: primero, que se señalase definitivamente la parte de renta ó frutos que había de percibir la menor de los bienes que dejó D. Jaime Marán, fijándose en más de la quinta parte; segundo, que se declarase en esta parte á la menor Doña Manuela Sabas Marán el derecho á percibir la cuota que se le señalase por alimentos desde el día que falleció su padre natural; tercero, que se condenase á D. Estanislao Marán y á D. Antonio Navarro á que suministrasen de la cuota que se designara la parte proporcional que correspondía á la renta de los bienes heredados de D. Jaime Marán; y cuarto, que en el caso de que el D. Estanislao hubiera pagado más de lo que pudiese corresponderle, fuera reintegrado por D. Antonio Navarro, absolviendo en esta parte á la menor Doña Manuela Sabas Marán de D. Estanislao Marán; y expuso, convalidando en su demanda la renta que resultaba de la certificación en virtud de la que se le señalaron alimentos provisionales no perteneciendo sólo á D. Estanislao Marán por no ser el único heredero de D. Jaime, que la renta de los bienes de este testador de las pruebas que se suministrasen: que la disposición de la ley 8.ª, tit. 13, Partida 6.ª en su último párrafo abrazaba, no solamente el derecho de la menor percibir alimentos, sino á hacerlo en cantidad suficiente para todas las necesidades de la vida y en relación á los bienes que dejó su padre natural y á la posición de los que habían de suministrarlos; que la menor no venía obligada á reintegrar al D. Estanislao el exceso que hubiese de la pensión que le correspondiera pagar definitivamente, sino que en su caso debería verificarlo Don Antonio Navarro, con arreglo á la ley, la equidad y el sentido común; que según la ley 8.ª, tit. 13, Partida 6.ª, no acordándose el padre en el testamento, ni su hijo natural, los herederos le habían de dar lo que fuese menester para su gobierno é para su vestir é calzar á juicio de hombres buenos; y que si las leyes permitían al padre que tenía hijos legítimos disponer del quinto de sus bienes, y al que no tuviera descendientes legítimos mandar juntamente de sus bienes todo lo que quisiera al hijo natural aun cuando tuviese ascendientes legítimos, no podía ser la medida de la renta que debía percibir el hijo natural más que el quinto del padre cuando no existieran ascendientes ni descendientes legítimos, y máxime cuando la herencia era cuantiosa, los herederos rícos y la menor carecía de bienes para mantenerse:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, practicándose las pruebas que las partes articularon, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué modificada por la que pronunció la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Diciembre de 1868, condenando á Don Estanislao Marán y Leiva al pago de 500 escudos anuales por mensualidades anticipadas como alimentos civiles y definitivos á Doña Manuela Sabas Marán y Doluda, debiendo la misma reintegrarle el exceso que percibió desde el 15 de Febrero de 1868, deduciéndose de las pensiones sucesivas por quintas partes:

Resultando que contra esta fallo interpuso el curador de la menor Doña Manuela Sabas Marán recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.º El art. 1.218 de la ley de Enjuiciamiento civil al resolver que el derecho de Doña Manuela á los alimentos nació en el juicio sumarium de alimentos provisionales, al que se daba la calificación de declarativo, siendo así que en dicho juicio no se permitía discusión ni sobre el derecho á percibir los alimentos ni sobre su entidad; 2.º El art. 31 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, que al dictarse en la sentencia que la fecha del 15 de Febrero de 1866, en que se concedieron alimentos provisionales á la menor, fué objeto de controversia y había de estimarse como cosa juzgada por haberse agotado los interesados, la Sala no había fallado sobre este particular en el presente pleito ordinario, si era que lo daba por fallado en el juicio sumarium;

3.º La ley 8.ª, tit. 13, Partida 6.ª, en cuanto no se resolvía que D. Estanislao Marán, como heredero de D. Jaime, debía contribuir desde el momento que este murió con la obligación que el mismo tenía de prestar alimentos, puesto que tal obligación pasaba á los herederos sin que el Estanislao pudiera excusarse del cumplimiento de la citada ley por el litigio que siguió disputando á la menor la cualidad de hija natural, porque declarada tal por la sentencia de Marzo de 1863 debía ser restituida en los derechos que tenía adquiridos;

4.º Las disposiciones del tit. 2.º de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil al imponer á la Doña Manuela la obligación de restituir al D. Estanislao la diferencia de los 500 á los 600 escudos, toda vez que la menor había disfrutado de los 600 en virtud de sentencia que, aunque dada en juicio sumarium, fué ejecutoria y había consumido aquellos alimentos, dándose efecto retroactivo á dicha sentencia si se le condenaba á devolverlos;

Y 3.º La doctrina sentada en la referida ley 8.ª, tit. 13, Partida 6.ª, y en la 6.ª, tit. 20, libro 4.º de la Novísima Recopilación, y en las decisiones de este Tribunal Supremo de 18 de Setiembre de 1800, 10 de Febrero de 1802 y 20 de Febrero de 1804, al designar solamente por alimentos á la menor la quinta parte de las rentas del caudal heredado por D. Estanislao Marán, siendo así que quedaba muy beneficiado, no privándole de la octava parte del capital y si únicamente de las rentas, no descendientes, y cuando su posición era sumamente precaria y la del heredero muy ventajosa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Fermín de Muro.

Considerando, en cuanto á los motivos segundo, tercero y quinto del recurso de casación, que no se ha infringido el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, como se supone en el segundo, porque disponiéndose en el expresado artículo que las sentencias sean claras y precisas, y que se resuelvan en el pleito, se han cumplido por haber sido dictadas con arreglo á las prescripciones de la Sala sentenciadora estas prescripciones, resolviendo en su parte dispositiva con toda claridad las pretensiones de los litigantes; que tampoco se ha infringido la ley 8.ª, tit. 13, Partida 6.ª (como se dice en el tercero) por no haber estimado el pago de los alimentos desde la muerte del padre natural; pues al imponerse á la Doña Manuela la obligación de restituir al heredero en tiempo que ni pudiesen alimentos contra el heredero en tiempo que pudiese exigirla; y que también es infundado el quinto motivo suponiendo contrariada la doctrina de la referida ley 8.ª, tit. 13, Partida 6.ª, y la de la 6.ª, tit. 20, lib. 4.º de la Novísima Recopilación, y la de las sentencias de este Tribunal Supremo de 18 de Setiembre de 1800, 10 de Febrero de 1802 y 20 de Febrero de 1804 al designar por alimentos definitivos únicamente la quinta parte de las rentas fijas del padre natural, porque en ningún

es cumpliendo un deber que me ha impuesto el Sr. Figueroa...

He dicho ya que las palabras del Sr. Figueroa, no solamente han sido refutadas por mis amigos...

Cándidamente decía el Sr. Rojo Arias poco hace que las palabras del Sr. Ministro de Hacienda...

Es decir, que Carlos V. fundándose en la ley de Partida en que sólo se habla de bienes raíces de la Corona...

Y más adelante dice: «Quiero que se dé libremente al dicho Príncipe, mi hijo, un diamante rico que yo he dado a mi madre...»

«Los contristas acaban de recibir en garantía de sus créditos los únicos objetos de valor que ya quedaban en el Palacio de Madrid...»

«Puede quedar duda alguna de que en tiempo de los franceses no se dejó joya ni nada que se le pareciera en el Palacio de Madrid? Es indudable que el vínculo de los Reyes fundado por Carlos III...»

«Este es el punto llano de la cuestión, y para mí no es el punto llano porque esta cuestión no la tiene, sino que es menos fuerte que los demás...»

«Estos dos piosos relicarios fueron los que quedaron en la casa y exclusivamente vinculados...»

«Se pasa al testamento de Felipe IV, y en él se encuentra la vinculación de un cuerno de unicornio, cuya importancia es sabido era grande en aquellos tiempos...»

«En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas)...»

«En provincias, en todas las Administraciones de Correos...»

«En París, C. A. Saavedra, rue Talbot, número 55...»

«En provincias, en todas las Administraciones de Correos...»

«En París, C. A. Saavedra, rue Talbot, número 55...»

«En provincias, en todas las Administraciones de Correos...»

«En París, C. A. Saavedra, rue Talbot, número 55...»

«En provincias, en todas las Administraciones de Correos...»

tiempos, y así puede verse en el Tesoro de Covarrubias, que es el diccionario de aquella época...

«Por otra cláusula deja una verdadera vinculación de bienes muebles; pues lo que Felipe IV hizo con los que se hallasen a la hora de su muerte dentro del Palacio de Madrid lo extendió Carlos III a la tapicería...»

«Por otra cláusula deja una verdadera vinculación de bienes muebles; pues lo que Felipe IV hizo con los que se hallasen a la hora de su muerte dentro del Palacio de Madrid lo extendió Carlos III a la tapicería...»

«Cual fuera el valor de estas alhajas vinculadas, ya lo dijo ayer mi amigo el Sr. Euduyan, cuando me creo que importe mucho esto por el momento...»

«En carta de 21 de Febrero de 1814, sacada de la Memoria del Rey José, tomo VII, página 432, se lee lo que sigue: «Todo lo que aquí se roba se paga tarde ó temprano...»

«En 9 de Marzo de 1814 decía el mismo Rey al Mariscal Berthier: «Preciso es que sepa el Emperador, por conducto de V. A., que hoy mismo me he visto obligado a vender los vasos sagrados de mi propia capilla...»

«De seguro que no cree el Sr. Figueroa que habría entonces a la hora de la Corona...»

«En 13 de Marzo de 1814 añadía el mismo: «Es preciso que repita a cada instante que las tropas que están a mi servicio se hallan sin pagar y sin vestir ocho meses hace? Ni aun las del Emperador cobran sueldo hace siete...»

«Los contristas acaban de recibir en garantía de sus créditos los únicos objetos de valor que ya quedaban en el Palacio de Madrid, y he tenido que despojar la capilla de mi casa (que no podía ser otra que la Capilla Real)...»

«Puede quedar duda alguna de que en tiempo de los franceses no se dejó joya ni nada que se le pareciera en el Palacio de Madrid? Es indudable que el vínculo de los Reyes fundado por Carlos III...»

«Este es el punto llano de la cuestión, y para mí no es el punto llano porque esta cuestión no la tiene, sino que es menos fuerte que los demás...»

«Estos dos piosos relicarios fueron los que quedaron en la casa y exclusivamente vinculados...»

«Se pasa al testamento de Felipe IV, y en él se encuentra la vinculación de un cuerno de unicornio, cuya importancia es sabido era grande en aquellos tiempos...»

«En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas)...»

«En provincias, en todas las Administraciones de Correos...»

«En París, C. A. Saavedra, rue Talbot, número 55...»

«En provincias, en todas las Administraciones de Correos...»

«En París, C. A. Saavedra, rue Talbot, número 55...»

«En provincias, en todas las Administraciones de Correos...»

«No pudo, caso de que se hiciera, sustraerlo otra persona que no fuera aquella a quien se ha dirigido el Sr. Ministro? Por una omisión de esta especie, ni al más vil de los hombres ni a la más abyecta de las mujeres se les hubiera levantado ese cúmulo de injurias que se ha arrojado sobre la frente de Cristina...»

«Sobre este asunto entendió la comisión de 1838, y no dijo más sino que aquella podía ser a lo sumo una cuestión de responsabilidad moral...»

«Pero aun suponiendo que estas informalidades existan y que pueda alcanzarse a Cristina responsabilidad en ellas, ¿quién, sino el Sr. Figueroa, ha supuesto que pueda haber también responsabilidad para sus hijas? Si esas alhajas las entregó Doña María Cristina en 1848...»

«No es posible, señores, que un acto así se haga sin razones políticas, y al llamarse ladrón a uno de los dos litigantes de ese negocio, que a lo sumo será un negocio civil provocado por el Estado...»

«No hay aquí, pues, robo ninguno. Tal vez haya acciones civiles que ejercitar, y yo ni ahora ni nunca me he de oponer a ellas para que si hay algo que reivindicar para el Estado se reivindique...»

«Pero no obstante el cuidado y el esmero que se ha puesto en dar color político a este asunto, el Sr. Rojo Arias ha dicho que nosotros tratamos de levantar aquí cierta bandera. Si yo, señores, tuviera que levantar una bandera aquí, aun cuando fuese la que supone el Sr. Rojo Arias, lo haría sin necesidad de las provocaciones del Sr. Ministro de Hacienda...»

«Teneis enfrente, señores del Gobierno y de la mayoría, un partido a quien acabais de vencer derramando copiosa sangre española. Pero ese partido no está muerto, ni siquiera adormecido...»

«Este es el punto llano de la cuestión, y para mí no es el punto llano porque esta cuestión no la tiene, sino que es menos fuerte que los demás...»

«Estos dos piosos relicarios fueron los que quedaron en la casa y exclusivamente vinculados...»

«Se pasa al testamento de Felipe IV, y en él se encuentra la vinculación de un cuerno de unicornio, cuya importancia es sabido era grande en aquellos tiempos...»

«En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas)...»

«En provincias, en todas las Administraciones de Correos...»

«En París, C. A. Saavedra, rue Talbot, número 55...»

«En provincias, en todas las Administraciones de Correos...»

«En París, C. A. Saavedra, rue Talbot, número 55...»

«En provincias, en todas las Administraciones de Correos...»

«En París, C. A. Saavedra, rue Talbot, número 55...»

«En provincias, en todas las Administraciones de Correos...»

«En París, C. A. Saavedra, rue Talbot, número 55...»

levantaban los Sres. Euduyan y Bugallal, bien manifiesto está que tenia razón, porque esa bandera la ha levantado terminantemente el Sr. Cánovas en la última parte de su discurso...»

«El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Las Cortes concedieron 13 días de licencia al Sr. Diezguiz Amoreiro...»

«Se leyó, y anunció que se imprimiría, repartiría y señalaba día para su discusión, el dictamen relativo al aumento de 24 Tenientes en el cuerpo de la Armada...»

«Pasaron a las sesiones los testimonios de las sentencias recaídas sobre los Sres. Diputados Soler, Benot, Paul, Guillen, Cala, La Rosa (D. Güemes), Castejon (D. Ramon) y Orensé...»

«Una por el Sr. Alonso, de los Secretarios de los Ayuntamientos del partido judicial de Orgaz, provincia de Toledo, pidiendo a las Cortes que al discutirse la ley de Ayuntamientos se reconociera a dicha clase las mismas garantías que a los demás empleados públicos...»

«Otra por el Sr. Moreno Rodríguez, de la villa de Espera, provincia de Sevilla, separados en 43 de Octubre de Génova para Rey de España, y ofreciéndose acatar cualquier otra que las Cortes elijan...»

«Otra por el Sr. Muñoz de Sepúlveda, de varios vecinos de la villa de Fuente Palmera, felicitando a las Cortes por haber iniciado la candidatura del Duque de Génova para Rey de España...»

«Otra por el Sr. Sánchez Ruano, del Ayuntamiento del pueblo de Cerrato adhiriéndose al proyecto de ley hipotecaria...»

«Otra por el Sr. Muñoz de Sepúlveda, de varios vecinos de la villa de Fuente Palmera, felicitando a las Cortes por haber iniciado la candidatura del Duque de Génova para Rey de España...»

«Otra por el Sr. Sánchez Ruano, del Ayuntamiento del pueblo de Cerrato adhiriéndose al proyecto de ley hipotecaria...»

«Otra por el Sr. Muñoz de Sepúlveda, de varios vecinos de la villa de Fuente Palmera, felicitando a las Cortes por haber iniciado la candidatura del Duque de Génova para Rey de España...»

«Otra por el Sr. Sánchez Ruano, del Ayuntamiento del pueblo de Cerrato adhiriéndose al proyecto de ley hipotecaria...»

«Otra por el Sr. Muñoz de Sepúlveda, de varios vecinos de la villa de Fuente Palmera, felicitando a las Cortes por haber iniciado la candidatura del Duque de Génova para Rey de España...»

«Otra por el Sr. Sánchez Ruano, del Ayuntamiento del pueblo de Cerrato adhiriéndose al proyecto de ley hipotecaria...»

«Otra por el Sr. Muñoz de Sepúlveda, de varios vecinos de la villa de Fuente Palmera, felicitando a las Cortes por haber iniciado la candidatura del Duque de Génova para Rey de España...»

«Otra por el Sr. Sánchez Ruano, del Ayuntamiento del pueblo de Cerrato adhiriéndose al proyecto de ley hipotecaria...»

«Otra por el Sr. Muñoz de Sepúlveda, de varios vecinos de la villa de Fuente Palmera, felicitando a las Cortes por haber iniciado la candidatura del Duque de Génova para Rey de España...»

«Otra por el Sr. Sánchez Ruano, del Ayuntamiento del pueblo de Cerrato adhiriéndose al proyecto de ley hipotecaria...»

«Otra por el Sr. Muñoz de Sepúlveda, de varios vecinos de la villa de Fuente Palmera, felicitando a las Cortes por haber iniciado la candidatura del Duque de Génova para Rey de España...»

de tales simpatías, y así lo demostró cuando al ser llamado a la escena al final de la representación tuvo espontaneidad, el buen gusto, y lo que aun vale más la sincera declaración de reconocer que al público de Madrid debe la compensación de sus desgracias tan íntimas como crueles...»

«Hubo un momento en que el público conmovido en masa rompió en estrepitoso aplauso; y nosotros, que participamos de esta emoción, enviamos desde aquí nuestro cordial saludo a tan querido actor y tan excelente ciudadano...»

«Siguen en el teatro de la Opera los ensayos de Norma, que se cantará en breve. Después, mientras se da lugar a los ensayos de Parísi y La Vestal, se pondrá en escena La Africana, que será sin duda una de las óperas de la temporada...»

«En el teatro de Lope de Rueda se dispone para mañana una función dramática extraordinaria, dedicada a honrar la memoria del inolvidable Julian Romea...»

«En las próximas Pascuas se representará en el mismo teatro la zarzuela cómica en dos actos y cuatro cuadros, titulada Madrid á Biarritz, viaje económico en tren de ida y vuelta...»

«Nos complacemos en anunciar al público que la señora Doña Teodora Lamadrid, a quien aquejaba una grave enfermedad, se encuentra en el período de un restablecimiento próximo y seguro...»

«Desearnos su vuelta a la escena, tanto como es de interesante y necesaria...»

«Desearnos su vuelta a la escena, tanto como es de interesante y necesaria...»

«Desearnos su vuelta a la escena, tanto como es de interesante y necesaria...»

«Desearnos su vuelta a la escena, tanto como es de interesante y necesaria...»

«Desearnos su vuelta a la escena, tanto como es de interesante y necesaria...»

«Desearnos su vuelta a la escena, tanto como es de interesante y necesaria...»

«Desearnos su vuelta a la escena, tanto como es de interesante y necesaria...»

«Desearnos su vuelta a la escena, tanto como es de interesante y necesaria...»

«Desearnos su vuelta a la escena, tanto como es de interesante y necesaria...»

«Desearnos su vuelta a la escena, tanto como es de interesante y necesaria...»

«Desearnos su vuelta a la escena, tanto como es de interesante y necesaria...»

«Desearnos su vuelta a la escena, tanto como es de interesante y necesaria...»

«Desearnos su vuelta a la escena, tanto como es de interesante y necesaria...»

Advertisement for GACETA DE MADRID, including subscription rates and contact information for the National Printing House.

Table with columns for temperature, humidity, and wind speed. Includes a section for 'HORAS DE OBSERVACION' with data for various years.

Table titled 'OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1)'. Contains meteorological data for 1869, including temperature, humidity, and wind.

Table titled 'CAMBIOS'. Lists exchange rates for various locations like London, Paris, and other cities.

Advertisement for 'ESPECTACULOS', listing various theatrical performances and their times.